



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Número de Radicación: 110014003009-2020-00560-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: FEDERACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES PAPA
FEDEPAPA

Demandado: JOSUE ALEJANDRO RIVEROS MONTAÑA

Decisión: niega mandamiento

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el Art. 422 del C.G.P., puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esa categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el Art. 620 del C. de Co., que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...*”

Referente a las facturas cambiarias, título base de la presente acción, ha de decirse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el Art. 1º de la precitada normatividad, al establecer que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008), lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo, que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la

rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el Art. 773 del C. de Co., que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

Conforme a la normatividad citada, es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: i.) Es un título valor que estructura venta de bienes materialmente entregados, así como prestación de servicios, ii.) Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, iii.) Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera se extracta de lo descrito, que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: i.) que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, ii.) Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y iii.) Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor, vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas allegadas como base de la acción, no se encuentra aceptada en forma expresa por el ejecutado, véase al respecto que de las mismas no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de éstas, entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida.

En consecuencia, al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar.

Al respecto, se advierte que las facturas allegadas no contienen los presupuestos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, ello teniendo en cuenta, que la misma carece de la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, requisito sine quanon para que opere la aceptación en mención, siendo por ende ésta una formalidad sustancial.

Conforme a lo anterior, no es viable determinar por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, la conformación de la aceptación tácita, consecuencia que debe incluirse dentro del cuerpo de la factura expedida, previamente a su ejecución, lo cual se echa de menos en el título allegado. (num 3. Del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

En conclusión, no es posible tener las facturas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptadas por la parte demandada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del Código General del Proceso, lo que le resta la connotación de ser títulos valores y por ende títulos ejecutivos, siendo ello así, no resulta viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

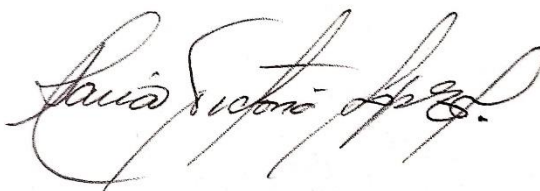
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por FEDERACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES PAPA FEDEPAPA en contra de JOSUE ALEJANDRO RIVEROS MONTAÑA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

